

RECURSO DE REVISIÓN

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Gilberto Francisco Serna Villegas

Expediente: 12/2009

Consejero Ponente: Lic. Teresa Guajardo Berlanga

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión 12/2009 promovido por su propio derecho por el C. Gilberto Francisco Serna Villegas en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD El día nueve de diciembre del año dos mil ocho, el C. Gilberto Serna presentó vía INFOCOAHUILA ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información de folio número 00379808, en la cual expresamente requería:

“Solicito un informe de las actividades realizadas en el archivo municipal durante todo lo que va del presente año 2008”

SEGUNDO.- PRORROGA. En fecha diecinueve de enero de dos mil nueve el Ayuntamiento de Torreón, mediante sistema electrónico INFOCOAHUILA, hace uso de su derecho de PRORROGA, solicitando la misma.

TERCERO. RESPUESTA En fecha veintidós de enero de dos mil nueve la Unidad de Transparencia Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, le notifica al solicitante lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

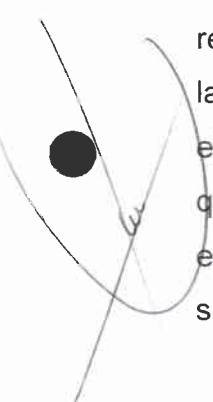
www.icai.org.mx

“En relación con su oficio UTM.17.2002.2008, le informo que en este Archivo Municipal Eduardo Guerra, no poseemos la documentación solicitada.”


CUARTO. RECURSO DE REVISION. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00000809 de fecha seis de febrero de dos mil nueve interpuesto por el C. Gilberto Francisco Serna Villegas, en el que se inconforma con la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, expresando como motivo del recurso:

“Solicité un informe de las actividades del archivo municipal de Torreón realizadas durante el año 2008 y me negaron la información argumentando que la “documentación solicitada es inexistente”, cuando lo que se pide es un informe de una dependencia que ejerce recursos públicos y que cuenta con un presupuesto asignado, así que por lo tanto es obligación de la misma mandarme un informe de lo que hizo durante el año. Por lo demás no se trata de ningún documento o información reservada y que por lo tanto no puede ser inexistente, porque eso implicaría que la dependencia no existe ni funciona ”.

QUINTO. TURNO. El día nueve de febrero de dos mil nueve (2009), el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al Recurso de Revisión el número 12/2009 y lo turna al Consejero instructor, al lic. Jose Manuel Gil Navarro.




SEXTO. ADMISION Y VISTA DE CONTESTACION. En fecha diez de febrero de dos mil nueve, el Consejero Instructor José Manuel Gil Navarro con fundamento en los artículos 120 fracción I y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública dictó acuerdo mediante el cual admite el Recurso de Revisión 12/2009 interpuesto por el recurrente C. Gilberto Francisco Serna Villegas en contra de la respuesta dada a la solicitud de información de fecha veintidós de enero de dos mil nueve (2009) por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dando vista a dicho sujeto obligado para que formulara su contestación manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.



SEPTIMO. RECEPCION DE LA CONTESTACION. En fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, se recibió la contestación al recurso bajo el número de oficio UTM.17.2.205.2009 firmado por la C.P María Eugenia Cazares Martínez, contralora municipal del Ayuntamiento de Torreón, que a la letra dice:

“PRIMERO.- Si bien es cierto el recurrente presentó solicitud de información por el sistema electrónico infomex folio 00379808 con fecha 9 de Diciembre del año próximo pasado en la que solicitan “un informe de las actividades realizadas en el archivo municipal en todo lo que va del presente año”



A lo anterior, el Director del Instituto de documentación y archivo histórico Eduardo Guerra, mediante escrito de fecha 22 de Enero de la presente anualidad manifiesta no contar con la información solicitada,



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dice a la letra (sic) los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, la obligación de proporcionar la información, no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, sin perjuicio de lo anterior las unidad administrativa no cuenta con un informe detallado de actividades ya que trabajo que se realiza en el archivo esta disponible públicamente además de que puede ser visitado para consultas y resguardo de información de las dependencias municipales, así mismo sus actividades pueden ser consultadas en la página de internet del ayuntamiento www.torreón.gob.mx, Transparencia Indicadores de desempeño mensual o en el modulo ubicado en la presidencia municipal de Torreón ubicado en la Ventanilla Universal Matamoros y Galeana s/n col. Centro.

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva de lo solicitado en el Archivo Municipal y que no obra en nuestros archivos, Lo anterior no es óbice, que independientemente de que se los sujetos obligados entregaran documentos que obre en los mismos que contempla la Ley de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales , además de que es obligación de la Autoridad Municipal el defender la legalidad de dichas solicitudes así como de las contestaciones que se hagan a las mismas, lo cierto es que el compromiso adquirido por esta Administración Municipal con el pueblo en lo que respecta a Transparencia, por este medio se le agrega informe detalle de actividades de una manera mas detallada la información que requirió el

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

hoj recurrente, en virtud de respetar el compromiso adquirido con la ciudadanía por parte de el C. Presidente Municipal.

Por último y en virtud de que la información apelada fue proporcionada en el presente escrito, el recurso de revisión interpuesto deberá quedar subsanado y sobreseído de acuerdo al Art. 130 fracc. II. " (sic)

OCTAVO.- REENVIO DE PONENCIA. En virtud de la renuncia del C. Jose Manuel Gil Navarro, de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, al cargo de consejero propietario del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, el presente asunto, fue turnado a la Consejera Propietaria licenciada Teresa Guajardo Berlanga, según su nombramiento de fecha tres de diciembre del año dos mil cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Estado, a efecto de que continuara con la tramitación correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la interposición de un recurso de revisión por parte de un ciudadano en contra de la respuesta dada a su solicitud de información.

Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial número 59/2008, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU CREACIÓN COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ENTIDAD, ES CONSTITUCIONAL. Si se tiene en cuenta que acorde con el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila, el órgano reformador de la Constitución Local erige al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, es indudable que su creación, como órgano garante del derecho a la información en la entidad, no viola disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que, por una parte, el artículo 6o. de la Ley Suprema otorga implícitamente a cada una de las entidades federativas la facultad de regular el derecho a la información y, por ende, establecer las estructuras necesarias para el adecuado desarrollo de la garantía de ese derecho en el ámbito de su esfera territorial y, por la otra, porque conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Norma Fundamental, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno; de ahí que es válido que el órgano reformador de la Constitución de Coahuila, en uso de sus facultades, haya creado un órgano garante del derecho de información. - 2 - Controversia constitucional 61/2005.- Actor: Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.- 24 de enero de 2008.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: José Ramón Cossío Díaz).- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión toda vez que fue promovido oportunamente ya que, según lo dispone el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el plazo para interponerlo es de quince días siguientes al de la fecha de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.


El plazo de quince días hábiles, para la interposición del Recurso de Revisión señalado en el artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, inició a partir del día veintitrés de enero del año dos mil nueve y concluyó el trece de febrero del año en curso, por lo que el recurso de revisión se presentó vía INFOCOAHUILA el día seis de febrero del año dos mil nueve, según acuse del mismo medio de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667


www.icaí.org.mx

impugnación, con número de folio RR00000809, por lo que se concluye que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.




Al no advertirse ninguna causal de improcedencia, ni alegarse ninguna por parte de la Entidad Pública, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



CUARTO. Del análisis del acto reclamado se advierte que el recurrente solicitó *un informe de las actividades realizadas en el archivo municipal durante todo lo que va del presente año 2008.*

A lo que en fecha veintidós de enero de 2009 el sujeto obligado contestó que no posee la documentación solicitada.



Inconforme con la respuesta el recurrente, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta dada por el sujeto obligado, en la cual expresa que *se pidió el informe de una dependencia que ejerce recursos públicos y que cuenta con un presupuesto asignado, así que por lo tanto es obligación de la misma mandarme un informe de lo que hizo durante el año. Por lo demás no se trata de ningún documento o información reservada y que por lo tanto no puede ser inexistente, porque eso implicaría que la dependencia no existe ni funciona,* el Consejero

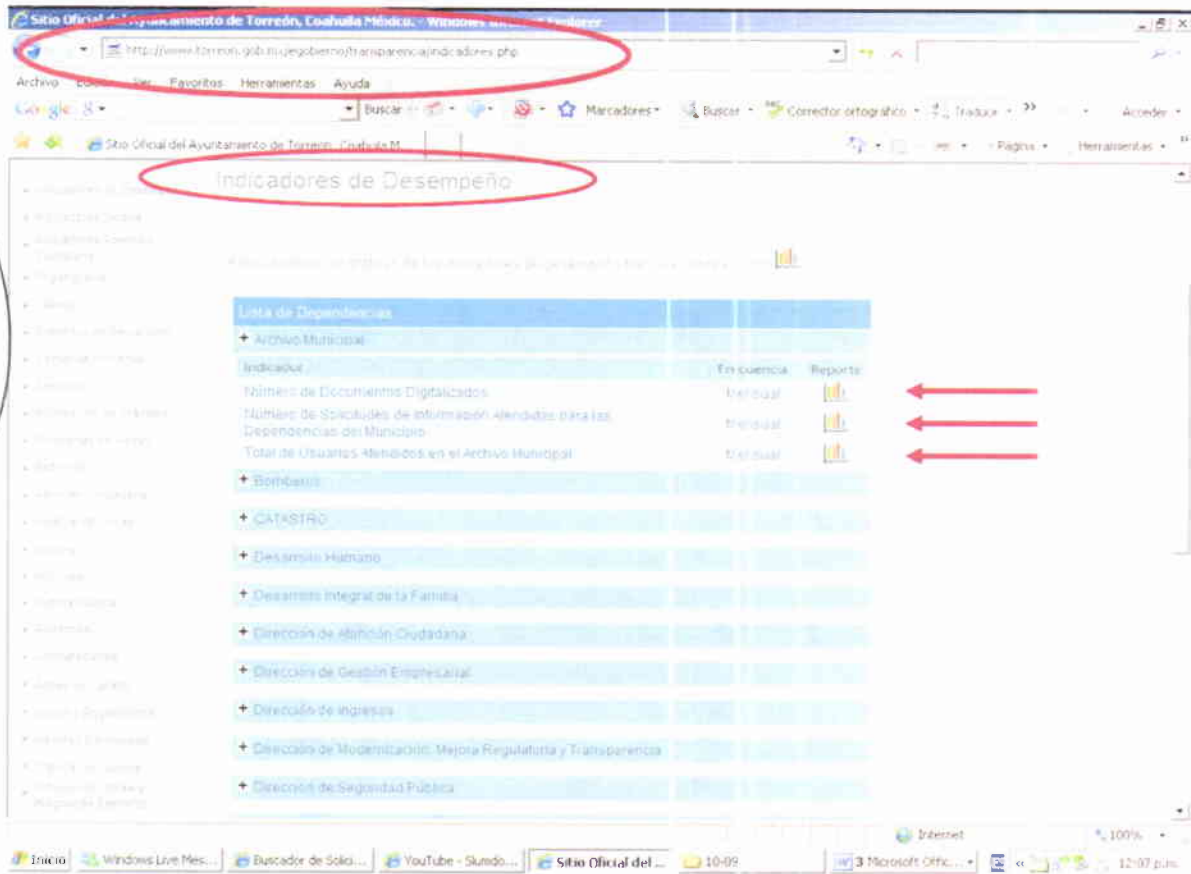
Instructor acordó admitir el recurso y correr traslado a el Ayuntamiento de Torreón para que contestara lo que a su derecho conviniera.

En atención a lo anterior el sujeto obligado contestó que la unidad administrativa no cuenta con un informe detallado de actividades ya que trabajo que se realiza en el archivo esta disponible públicamente además de que puede ser visitado para consultas y resguardo de información de las dependencias municipales, así mismo sus actividades pueden ser consultadas en la página de internet del ayuntamiento www.torreón.gob.mx, Transparencia Indicadores de desempeño mensual o en el módulo ubicado en la presidencia municipal de Torreón.

Señalando además que no obstante la información solicitada no obra en sus archivos "por este medio" se le agrega informe detalle de actividades de una manera mas detallada la información que requirió el hoy recurrente, entendiéndose con lo anterior, que se anexa un informe de las actividades a la contestación del sujeto obligado, documento que si bien no se incorporó, si dejó notar por parte del sujeto obligado la existencia del mismo.

QUINTO.- Por lo anterior expuesto, y al no haberse anexado el documento citado por el Ayuntamiento de Torreón, el Instituto procedió a indagar en la página de Internet www.torreón.gob.mx, Transparencia, Indicadores de desempeño, tal como se señala en la contestación, mediante lo cual se advirtió que en ella, la única información que se muestra del Archivo municipal es meramente estadística y limitada al número de documentos digitalizados, número de solicitudes de información atendidas y total de usuarios atendidos en el Archivo Municipal, no así

el informe de todas las actividades realizadas por el Sujeto Obligado, tal como se aprecia en la siguiente imagen:¹



SEXTO.- No obstante lo anterior, el artículo 27 del Reglamento del Instituto Municipal de Documentación de Torreón, Coahuila señala lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- *El Instituto Municipal de Documentación, por conducto de su Director, presentará trimestralmente un informe completo de sus labores al Secretario del R. Ayuntamiento de Torreón para su discusión y en su caso su aprobación.*

¹ <http://www.torreon.gob.mx/egobierno/transparencia/indicadores.php>

Por lo que en cumplimiento de lo anterior, y de haberse presentado dichos informes, es menester del Archivo Municipal debe contar con la documentación solicitada.

De lo anteriormente expuesto este Instituto considera procedente revocar la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón Coahuila, e instruirle para que entregue al recurrente la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **REVOCA** la respuesta del Ayuntamiento de Torreón Coahuila, en términos de los considerandos de la presente resolución, para que entregue la información solicitada por el recurrente.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ordena al Ayuntamiento de Torreón Coahuila, entregue al C. Gilberto Francisco Serna Villegas la información solicitada en la modalidad elegida por el recurrente, o en caso en la forma en que lo permita el documento de que se trate, corriendo a gasto del Sujeto Obligado los gastos correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye al Ayuntamiento de Torreón Coahuila, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.


Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera y Licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, siendo consejera ponente la primera de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día primero de Abril de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PONENTE

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. VICTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO


LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO


* Hoja de firmas del Recurso de Revisión 12/09 interpuesto por el C. Gilberto Francisco Serna Villegas en contra del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.